



RAD. 2023-00338. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 22 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por ROSA TERESA BARVO MANOTAS contra ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SANITAS S.A.S., la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230033800  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ROSA TERESA BARVO MANOTAS  
DEMANDADO: ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se advierte que la señora ROSA TERESA BARVO MANOTAS presentó demanda contra ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SANITAS S.A.S., siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Comoquiera que la demandante prestó sus servicios en la ciudad de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. Insuficiencia de poder.** Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas en su totalidad, so pena de rechazo:

- **No contiene la forma en que fue conferido.** El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que fue reglamentado de manera permanente por la Ley 2213 de del 13 de junio de 2022, indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, ya que, el que reposa en el expediente no llena los requisitos de ninguna dichas normas, pues, solo figura el que envió el abogado a la cliente y la recepción por parte de esta última, pero, no aparece constancia de que la demandante haya regresado el poder.

Así, se devolverá la demanda para que se allegue la forma en que se le confirió el poder, so pena de rechazo.

**2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos.** Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

- ❖ **Hechos 2,** No tienen una redacción susceptible de ser contestada de manera inequívoca para los efectos del artículo 31 ordinal 3 C.P.T. y S.S., dado que contienen innumerables hechos como uno solo, por ende, debe separarlos.
- ❖ **Hechos 17 y 18.** Estos hechos resultan contradictorios entre sí, ya que, de un lado se indica que se encuentra en un proceso ordinario laboral, pero, luego señala que ya fue trasladada, desconociéndose entonces el resultado del proceso.
- ❖ **Hechos 30 y 31.** No están narrados de forma clara y precisa, por cuanto de la lectura de ellos no se extrae claramente cuál es la situación fáctica que se pretende exponer.
- ❖ **Hechos 14, 15, 16, 22, 24, 26, 27, 28, 41, 42.** No se trata de unos hechos sino de apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

**3. Pretensiones.** Si bien se solicita que se establezcan unas declaraciones respecto del contrato de trabajo, no se solicitaron condenas, por tanto, debe incluirlas en este acápite, señalando las principales y las subsidiarias, con miras a que no exista una indebida acumulación de pretensiones. Se advierte además que, estas pretensiones deben estar en concordancia con el poder, los hechos y las declaraciones, pues, de lo contrario



sería reforma de demanda, lo que no es permitido en esta oportunidad. Lo anterior, debe cumplirse a cabalidad, so pena de rechazo.

**4. Documentos relacionados en el acápite de pruebas, no allegados.** El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de LA Ley 712 de 2001, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

❖ **Relacionados y no aportados, los cuales deberán allegarse o retirarse, a elección del demandante, so pena de rechazo:**

- ✓ Historia Clínica Centro Integral De Reumatología Del Caribe.
- ✓ Incapacidades E.P.S. SANITAS S.A.S.
- ✓ Certificado de Incapacidad MD. OFTALMOLÓGICO 02/09/2021, Clínica Oftalmológica Del Caribe FOCA
- ✓ Clínica De Fracturas S.A.
- ✓ Historia Clínica Dr. RAYMUNDO IRIARTE. Ortopedia y Traumatología, Cirugía de Mano y Miembro Superior
- ✓ Historia Clínica Medicina Interna–Reumatología.

❖ **Aportados y no relacionados, los cuales deberán relacionarse o retirarse, a elección del demandante, so pena de rechazo.**

- ✓ Carta del 31 de enero de 2020.
- ✓ Carta de preaviso del 1 de junio de 2020
- ✓ Copia del Acta de audiencia del 24 de noviembre de 2021- proceso 2019-00413 del Juzgado Catorce laboral del Circuito de Barranquilla.
- ✓ Copia del Fallo de fecha 22 de septiembre de 2022, proferido por la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla – proceso 2019-00413.
- ✓ Copia del Acta de Reparto al Juzgado 20 de Competencias Múltiples de Barranquilla Radicado 2022-00903
- ✓ Copia del Auto admite tutela -2022-00903, Juzgado Veinte de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- ✓ Copia de la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022 dentro de la acción de tutela 2022-00903, proferida por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- ✓ Comprobante de liquidación de contrato de trabajo.
- ✓ Copia de la entrega del comprobante de soporte de pago al Sistema General de Seguridad Social y Aportes Parafiscales.
- ✓ Copia de la carta de examen médico de egreso
- ✓ Copia de carta dirigida al fondo de cesantías Porvenir S.A. suscrita por el director de Gestión Tributaria de Nomina, de fecha 12 de octubre de 2022.
- ✓ Copia de certificación laboral de fecha 12 de octubre de 2022.
- ✓ Copia de carta dirigida a la actora de fecha 12 de octubre de 2022.

**5. No aportó prueba de la existencia y representación legal de la demandada.** El numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral, por tanto, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

*“... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*”

**Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.** (Negrillas fuera de texto)

En el presente caso, se echa de menos tal documento, y en ese sentido, como no se probó la existencia y representación legal de la convocada y en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañar ese documento, se ordenará a la demandante que incorpore el mismo, so pena de rechazo.



**6. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

**“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”** (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Sobre el particular, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento al requisito señalado; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido correo a la demandada el día 19 de octubre de 2023, mientras que la radicación de la demanda se realizó el día 25 de octubre de 2023, lo que implica que fue sucesivo, que no, simultáneo, como se anotó. Se precisa que este requisito se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información suministrada.

En tal sentido, **deberá remitirse la demanda a la contraparte, lo mismo que el escrito de subsanación, los que también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias señaladas, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. ADVERTIR a la parte demandante que **debe remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cb62cf4b738244b4f303a01a05b1ef135b9544106f2612c6723811312b629c**

Documento generado en 22/01/2024 09:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>